

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1004/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Espinal

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Espinal**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300547223000013**, debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 222, fracción I, en relación con el artículo 223 fracción IV de la Ley local en la materia, tal como a continuación se detalla.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   SOBRESEIMIENTO.....	3
III.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>7</b>

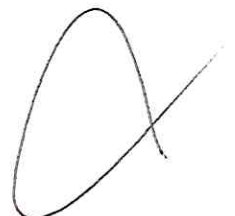
### ANTECEDENTES

#### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Espinal, de la cual solicito lo siguiente:

...  
INFORMACION PUBLICA  
...

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido en la normativa de la materia.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinte de abril de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1004/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Sobreseimiento

### Tesis del fallo

8. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al advertirse que el particular al momento de requerir la información únicamente se limitó a señalar que requería información pública, sin precisar específicamente que tipo de información se refería.**
9. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

### Asunto planteado

10. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud al Ayuntamiento de Espinal, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
11. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado omitió otorgar respuesta a la solicitud.
12. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente la falta de respuesta a su solicitud en los plazos señalados en la Plataforma Nacional de Transparencia, al tenor siguiente:

*...la repuesta a mi solicitud en la plataforma, se me debería haber entregado el 17/04/2023 y no recibí la información solicitada en esa fecha. - y necesito saber el motivo por el cual la respuesta a mi solicitud emitida el 27/03/2023 aun no se da respuesta, cuando se supone que la respuesta a mi solicitud emitida, debería de recibir la respuesta el 17/04/2023. - Necesito que me proporcionen la información que establecí en mi solicitud. (SIC)*

...

### Desarrollo

13. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en

que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

14. Es así que, Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
15. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

16. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción I de la misma Ley, numerales que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

**IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

...

17. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia Local, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta del sujeto obligado, y de la cual se reitera que los requerimientos del particular consistieron en solicitar **INFORMACION PUBLICA**, sin que se advierta precisión sobre un requerimiento en particular, respecto de la información pública requerida (**de las documentales no se advierte solicitud alguna**), tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

← → C | portaltransparencia.gimicr.gimicr.gov.mx/registro-revision | 9 DIARIENRICO CARLOS ENRIQUE

Información del recurrente

Información de la solicitud

Modalidad de entrega  
Código medio

Fecha de recepción de la solicitud

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

Fecha de última respuesta a la solicitud

Descripción de la solicitud  
INFORMACION PUBLICA

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

CAVINAI

18. Es así que, para determinar el sobreseimiento no siempre es derivado de un acto que se alega por las partes, sino que se trata de una cuestión a fijarse desde la litis, lo cual lo diferencia de las causales de improcedencia, es así que la actualización de una causa de improcedencia conduce al sobreseimiento, **pero no todo sobreseimiento deriva de una causa de improcedencia**, razón por la cual para el dictado de las resoluciones en el recurso de revisión, la existencia de una solicitud de información (**en el caso fue “información pública”**) y del acto reclamado (**en el caso la falta de respuesta**) son presupuestos procesales y lógicos, esto es, **si no existe alguno de ellos, hay un impedimento para pronunciarse sobre la Litis**.
19. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
20. De ahí que el recurso deba ser **sobreseído**, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales.

### III. Efectos de la resolución

21. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe<sup>3</sup> **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
22. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

23. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

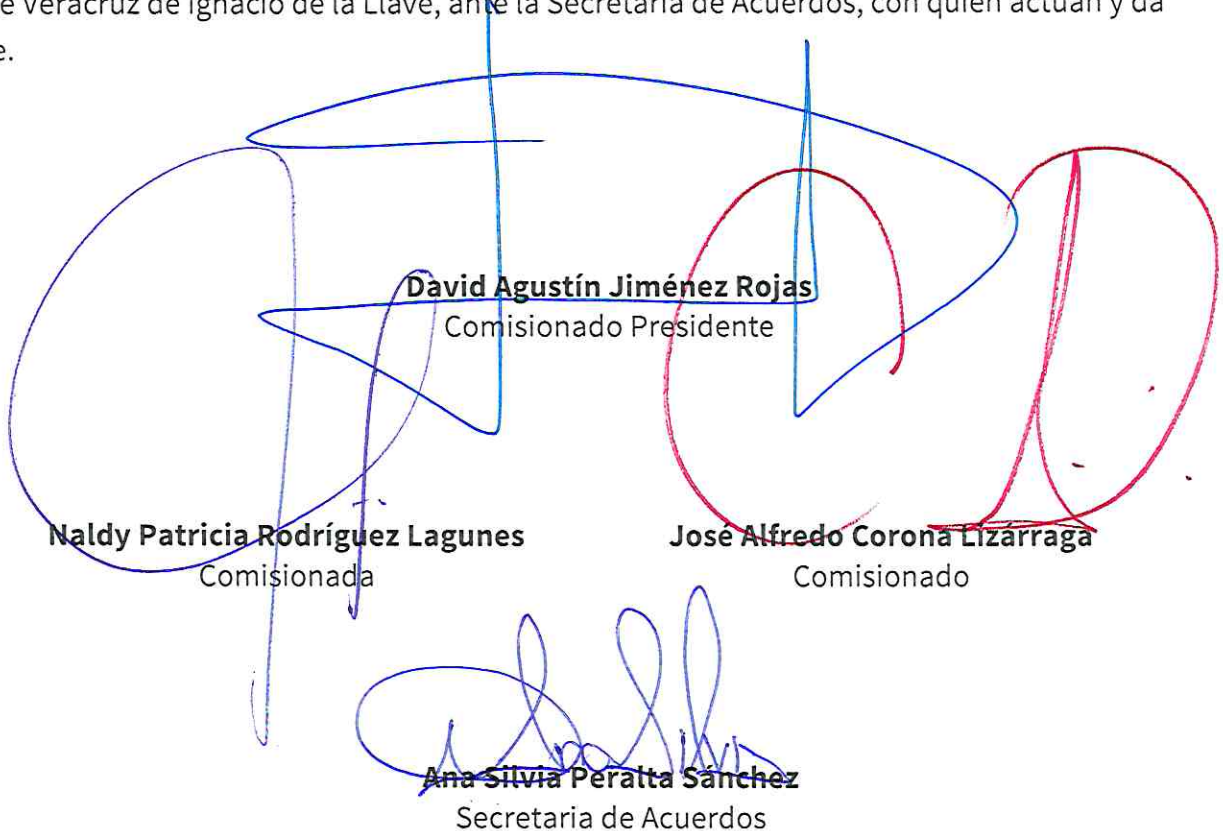
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos

